



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO
DEMANDADO: YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2019-00951-00

Observa el Despacho el recurso de apelación contra el proveído del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto por medio del cual se fijó fecha para diligencia del 392 del C.G.P, en consecuencia, procederá a informar a la apelante que por expresa disposición del artículo 321, el medio de impugnación ordinario de alzada no es procedente en los procesos de única instancia. La normativa en cita expresa:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad." (Negrilla por fuera del texto)

Corolario a lo manifestado, el Código General del Proceso en su artículo 17 numeral primero, indica que *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"* serán de única instancia, circunstancia presentada en el proceso del rubro.

Huelga decir que la Corte Constitucional encontró exequible la improcedencia de la apelación en los procesos de única instancia. Al respecto en Sentencia C-605 de 2019 expresó:

"El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial[69]. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (art. 40.6 CP).

*A este análisis debe agregarse que la no **procedencia del recurso de apelación, en el contexto de este caso, no implica la indefensión** de ninguno de los sujetos procesales inconformes con la decisión adoptada en la sentencia."* (Negrilla por fuera del Texto)

Con todo lo anterior, se declarará improcedente el recurso pedido y se procederá a fijar fecha para la audiencia única, con los medios de prueba aportados y decretados. En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO: Cítese a audiencia UNICA de que tratan los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso para el día **viernes veintiún (21)** del mes de **mayo** del año **dos mil veintiuno (2021)**, a las **9:00 de la mañana**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 09 de abril de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA